

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, agosto 24 de 2023

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
RADICACIÓN:	253863103001-2019-000063-00
DEMANDANTE:	CÉSAR ARLANDO GALLARDO CORTÉS
DEMANDADO:	LA PRADERA CONJUNTO CERRADO P.H

Estando al Despacho para pronunciarse sobre la concesión del recurso de queja, se evidencia que el mismo fue presentado de forma directa, y no en subsidio del recurso de reposición, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, dispone el artículo 353 del C.G.P., que:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)”

En tal orden de ideas, véase que el estatuto procesal establece que la providencia que niega el recurso de apelación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y ‘en subsidio’ con el recurso de queja, y sólo en aquellos casos en que este recurso sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, puede presentarse de forma directa.

Así, una vez revisado el plenario, se evidencia que el recurso de queja invocado por la parte demandante, fue presentado de forma directa, tornándose improcedente conceder el mismo, pues carece de la técnica jurídica que ha de exigirse a un profesional en derecho, tal como aquí acontece.

Sumado a lo anterior, si bien alguna jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia emitida en sede de tutela, ha señalado que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente y en ese sentido, en caso como el que aquí nos ocupa, debería procederse a *“la adecuación del medio impugnativo ordinario a fin de estudiar en modo previo el recurso horizontal que se dejó de incoar, máxime cuando el extremo accionante recurrió en oportunidad”*¹, lo cierto es que, en el presente caso, no hay lugar a efectuar la adecuación oficiosa del recurso, esto es, tramitar la queja por las reglas de la reposición, en tanto, una vez revisado el contenido del escrito allegado por la parte demandante, se constató que el mismo, lejos de ocuparse en argumentar las razones de la procedencia del recurso de apelación, se centró en reiterar que el juez debe hacer

¹ Véase entre otras, la sentencia STC2680-2020. M.P.

un control de legalidad y dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida en audiencia del 17 de marzo de 2021, pues, presuntamente, no habría sido citado a la misma.

En atención a lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER EL RECURSO de queja presentado por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fc48e21c5170faf819e6ab32bd20ef4f5a652be286bfd796f173f9ed6231df**

Documento generado en 24/08/2023 07:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>